REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADOS	LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO
RADICADO	053804089002-**2019-00470**-00
DECISIÓN	REPONE AUTO
INTERLOCUTORIO	**1.105**

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial del demandado, contra el Auto que convoca a la audiencia prevista por el artículo 392 del CGP y que negó, en esa misma providencia, el decreto probatorio solicitado por dicha parte, al advertir que, en su contestación a la demanda, no relacionó ninguna solicitud en tal sentido.

Pues bien, el recurrente controvierte dicha decisión manifestando, palabras más palabras menos, que si hubo solicitud probatoria de su parte y que lo que bien pudo haber ocurrido, fue que al legajar todo el paquete contentivo de la contestación de la demanda, por un error involuntario, faltaron dos hojas, las numeradas 7 y 8, que contienen los acápites IV y V, referente a peticiones y a pruebas, lo cual, en su criterio, es fácilmente contrastable con una inspección ocular al expediente, pues lo acápites del escrito que reposa en el expediente, pasa del número III al número VI. Que el negar su solicitud probatoria, afirma, vulnera el debido proceso de su mandante y muy especialmente, a su derecho al acceso a la administración de justicia, igualdad procesal, al de audiencia y al derecho a solicitar y controvertir las pruebas, como vectores conceptuales al mismo derecho al debido proceso. Solicita, además, se deniegue, por improcedente, el testimonio de la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ MURILLO, ya que, en su criterio, no fue solicitado bajo los protocolos de ley.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Respecto al recurso de reposición, indican **el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, **deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable**, **por regla general**.

Al medio impugnativo de reposición, se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, en aras de garantizar el debido proceso.

CASO CONCRETO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada, que el derecho a acceder a la justicia es un derecho fundamental que, además, forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso. ***"... El derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia se relaciona directamente con el deber estatal de comprometerse con los fines propios del Estado Social del Derecho y, en especial, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los asociados en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades (Artículos 1 y 2 CP) ...El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales, por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre***

convencimiento, aplica la constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa- que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior"[1]

El principio de eventualidad enseña que el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin, la sentencia y para que esta pueda ser proferida, requiere necesariamente del desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en que momento deben presentar sus peticiones y cuando debe el juez, pronunciarse sobre ellas. Así, dicha sentencia, logra su solidez jurídica. La eventualidad, en lo que respecta a las partes, busca que estas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala.

En materia de solicitudes probatorias, estas se realizan en momentos muy puntuales, principalmente, con la demanda y en su contestación.

Descendiendo al asunto que hoy nos convoca, la discusión se centra en si hubo una solicitud probatoria de la parte demandada y dentro del término que corresponde. Dicha parte afirma que así fue y que, por un error involuntario, no se legajaron las paginas correspondientes a dicha solicitud, pero que, si se observa el contexto de su respuesta a la demanda, se puede concluir que efectivamente si hubo solicitudes probatorias.

Los deberes procesales de dirección, son los que la ley impone al juez con relación a la dirección y desarrollo del proceso, donde le corresponde conectar las instancias de las partes, dentro de esa regla que gobierna dicho proceso, que es el de la bilateralidad. Dentro de ese ejercicio de dirección, la absoluta generalidad de las leyes le impone ciertos deberes y para el asunto que hoy objeto de decisión, entra uno en escena, el que le otorga el numeral 5 del artículo 42 del CGP, de interpretar la demanda que le permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia, a través de una sentencia ajustada a las pretensiones sostenidas por las partes y respondiendo a la fundamentación

[1] Sentencia del 17 de abril de 2013, expediente D-9317. Corte Constitucional.

establecida en los escrito procesales de las mismas. Esta decisión también debe responder a un ejercicio práctico del principio de acceso a la justicia, que garantice a toda persona una tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso.

Ahora bien, en ejercicio de interpretar la demanda y su contestación para el presente asunto, concluye el despacho en que si hubo una solicitud probatoria de la parte demandada al momento de responder el libelo demandador y a esa conclusión arriba, de la simple lectura de dicho escrito que, efectivamente, tal y como lo afirma el hoy recurrente, en el orden cronológico de sus acápites pasa, del número III (Fl.49), que titula como de excepciones de mérito al número VI (Fl.51), titulado como anexos, donde incluso anuncia que anexa los documentos relacionados en el acápite de pruebas, acápite que correspondía al número V, tal y como se aprecia a folio 111-vuelto- del expediente. En su momento, el deber ser sugería requerir al apoderado de la parte demandada, para que aclarara dicha situación, privilegiando así, el derecho sustancial, conforme al artículo 228 superior.

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda, de manera parcial, a dejar sin valor y efecto el auto que convoca a la audiencia inicial, que data del 28 de octubre de 2021, en lo que respecta al decreto de pruebas, según lo analizado en precedencia.

Para ello, debemos tener presente que, en ocasiones, en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque dicho error, termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "***Teoría del antiprocesalismo***", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a *"dejar sin valor y efecto"* algunas providencias que, según su consideración, nunca

debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, sorprende al despacho que el señor apoderado del demandado solicite denegar la prueba testimonial de la señora MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ JARAMILLO, invocada por su contraparte, ya que, en su criterio, no reúne los protocolos del artículo 212 del CGP, en cuanto a que no enuncia los hechos objeto de la prueba, lo que vulnera su derecho de defensa porque desconoce los hechos sobre lo que la testigo depondrá y porque, además, dicha prueba no fue anexada al escrito de demanda.

Pues bien, sorprende dicha solicitud porque, si nos remitimos a su solicitud probatoria en materia testimonial, incurre en la misma omisión de no enunciar los hechos sobre los cuales depondrán sus convocados, lo que, en términos de igualdad procesal, supone también no decretar los suyos. De igual forma, controvierte que esta prueba no fue anexada al escrito de demanda. La prueba testimonial se solicita con la demanda o su contestación y se recibe en audiencia, con inmediación del juez y con la posibilidad de contrainterrogar de la contraparte. Por parte alguna se exige que una prueba testimonial, pase previamente por la sede del extrajuicio.

Con todo, el despacho decretará las pruebas testimoniales solicitadas, en el entendido de que prueba le pertenece al proceso y no a las partes y para mejor proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto que data del 28 de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se llevará a cabo el día VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022, las 10 am, según lo dispuesto por el artículo 392 del CGP. En ella. El titular del despacho interrogará oficiosamente a las partes sobre el objeto del proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1º. Se apreciarán en su valor probatorio, todos los documentos anexados con su libelo demandador.

2º. Se decreta el testimonio de las siguientes personas: MARÍA DEL SOCORRO MÁRQUEZ JARAMILLO, JHON JAIRO PIEDRAHITA HINCAPIÉ y CARLOS MARIO GALVIS JARAMILLO. Se advierte que el despacho se reserva la potestad de limitar los testimonios, a solo dos por cada hecho.

Por lo pronto, no se decreta inspección judicial.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1º. Se apreciarán en su valor probatorio, todos los documentos anexados con su escrito de contestación.

2º. Se decreta el testimonio de las siguientes personas: ADELA CASTAÑO DE GUAYARA, GILBERTO DE JESUS CASTAÑO DIEZ y FRANCISCO LUIS GALLEGO PALACIO. Se advierte que el despacho se reserva la potestad de limitarlos, solo a dos por cada hecho.

3º. Respecto del anuncio de la prueba pericial, el despacho le concede a la parte demandada un término de DIEZ (10) días, para que presente los dictámenes de los peritos ANDRES MAURICIO ECHEVERRI HOYOS Y JORGE RESTREPO, en los términos relacionados en su escrito petitorio. Se requiere entonces a la contraparte, para que preste la colaboración necesaria para la práctica de dicha prueba, que pasa inicialmente con permitir el ingreso de los peritos al predio litigioso.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se solicitará a las partes e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El despacho les enviara la invitación.

Se le informa, además, que deberán allegar a esta dirección de correo electrónico j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co toda la información que tengan sobre el particular y el día de la audiencia, tener digitalizada dicha información, que pretendan hacer valer dentro de la misma.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 de julio de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.
DEMANDADO	MARÍA DEL SOCORRO CHANCY HERNÁNDEZ JORGE ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-**2022-00280**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1100**

LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARÍA DEL SOCORRO CHANCY HERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ.**

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) En las pretensiones "PRIMERA 61 a 94" se aclarará qué tipo de intereses son los que se están cobrando y la fecha hasta la cual se están exigiendo.

Se recuerda que en estos casos, basta con señalar las fechas entre las cuales se causan los intereses, sin necesidad de liquidador, ya que en el estudio de admisibilidad de la demanda, no es la oportunidad procesal para determinar si la liquidación está bien hecha o no. **(Artículos 82, numeral 4 del Código General del Proceso).**

2.) En la pretensión "**SEGUNDO**", se solicitan intereses moratorios causados desde que "cada una de las anteriores obligaciones se hizo exigible". Teniendo en cuenta que hay 94 obligaciones anteriores, y muchas de ellas ya se están refiriendo a intereses, esto implicaría un cobro de intereses sobre intereses, lo que no es viable en este tipo de

asuntos de naturaleza civil **(Artículo 82, numeral 4, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO**, como principal y **ANDREA SAMPEDRO OCHOA**, como suplente, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ELBER JOSÉ HERAZO JEAN CARLOS VEGA OLIVEROS
RADICADO	053804089002-**2022-00342**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1096**

LA JFK COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través profesional de derecho endosataria al cobro, presentó ante esta Célula Judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ELBER JOSÉ HERAZO y JEAN CARLOS VEGA OLIVEROS.**

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

En las pretensiones, requirió librar mandamiento a favor de persona ajena al proceso ejecutivo objeto de estudio, mismo que una vez examinado el pagaré No. 0758137, no registra como obligado.

Por ello, se requerirá a la parte demandante con fin que se pronuncie sobre lo referido, pues es indispensable tener absoluta claridad frente lo pretendido. **(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MÓNICA LOTERO RESTREPO**, en calidad de endosataria en procuración de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

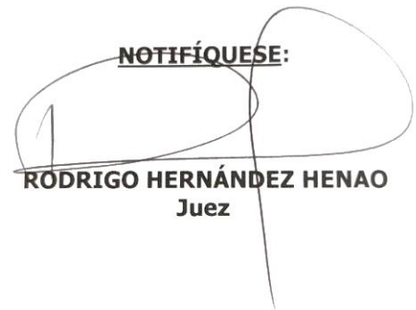

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN
RADICADO	053804089002-**2022-00308**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1080**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **CHEVYPLAN S.A.,** en contra de **MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 197135 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CHEVYPLAN S.A.,** en contra de **MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **$13'865.608,** como capital insoluto del pagare número 197135, por concepto de un saldo insoluto de capital.

- Por la suma de **$186.013** por concepto de gasto de primas de seguro.

- Por la suma de **$14.340** por concepto de intereses de mora generado con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 18 de junio de 2022.

Las cantidades descritas, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

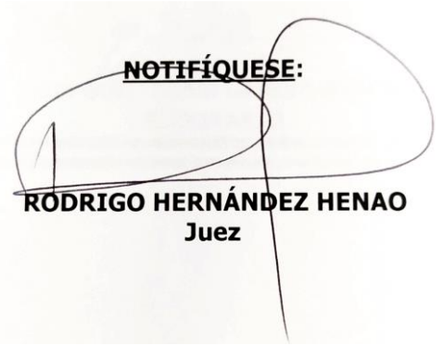

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADA	ROSALBA PARRA
RADICADO	053804089002-**2022-00305**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1074**

URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ROSALBA PARRA.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada **ROSALBA PARRA**, y se indicará la forma en la que fue obtenido **(Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022).**
- Del mismo modo, denota ausente la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico, inscrita para recibir notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación. **(Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente al profesional del derecho **DANIEL ALEJANDRO OSORIO BETANCOURT.**

Finalmente, en lo que respecta a la dependencia de la señora **MARY LUZ FRANCO OROZCO,** la misma no será aceptada, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ERICA BIBIANA CARDONA CANO
RADICADO	053804089002-**2022-00291**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**1069**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo y posterior secuestro del lote de terreno, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 023-11146, ubicado en el municipio de Santa Bárbara, Antioquia, con lo cual se busca garantizar el pago de la obligación.

Igualmente, a efectos de identificar con exactitud los productos bancarios de la demandada, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN,** para que informe conforme a la información registrada en la base de datos, sobre el número respectivo de cada uno de ellos, el tipo de cuenta y la institución a la que pertenece los servicios financieros que posean la señora **ERICA BIBIANA CARDONA CANO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **ERICA BIBIANA CARDONA CANO**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 023–11146 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Librada, Antioquia.** Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva**; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación**.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posean los demandados **ERICA BIBIANA CARDONA CANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43’686.210, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ERICA BIBIANA CARDONA CANO
RADICADO	053804089002-**2022-00291**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1068**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de endosatario en procuración, en contra de **ERICA BIBIANA CARDONA CANO.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, pagaré No. **3160096246**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA,** en contra de **ERICA BIBIANA CARDONA CANO:**

a.-) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($43'087.228),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **3160096246.**

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **30 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPTA BOHÓRQUEZ,** en calidad de endosataria en procuración de la sociedad comercial **AECSA**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS,** facultado por escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018 por **BANCOLOMBIA S.A.** En lo que respecta a la designación de LITIGANDO.COM, la misma no será aceptada, toda vez que, de conformidad al Decreto 196 de 1970, sólo actuarán como dependientes, los estudiantes de derecho. En similar sentido, tampoco se acepta a JUAN FELIPE ORTIZ MOYA y ALEXANDRA DÍAZ, toda vez que no acreditaron sus calidades de estudiantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	KANGUPOR S.A.S
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2022-00288**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1066**

KANGUPOR S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda ejecutiva singular de **menor** cuantía, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbelo genitor, presenta las siguientes situaciones:

- En el escrito de la demanda, enuncia como pretensión 1.2, el cobro de los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas calculadas sobre los montos insolutos de cada una de ella.

- Del mismo modo, se observa que el correo electrónico especificado para la notificación, no concuerda con la dirección electrónica inscrita en el certificado expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

Por ello, se requerirá al demandante o su apoderado para que se exponga, de manera detallada, la fecha exacta a partir del cual se pretende el cobro de cada obligación y aclare la dirección electrónica del demandado. **(Artículo 82, numeral 4 y 10 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **MANUELA CASTAÑO VILLA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

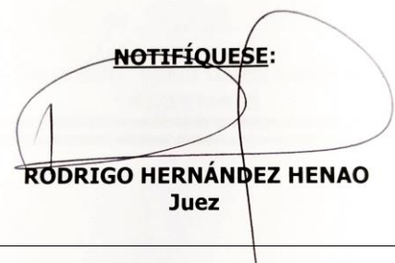

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	LUZ MARÍA CASTRILLÓN USMA GUILLERMO DE JESÚS CASTRILLÓN USMA YURANI ANDREA HERNÁNDEZ CASTRILLÓN DIDANA MILENA HERNÁNDEZ CASTRILLÓN SULEIMA PALACIO CASTRILLÓN
CAUSANTE	BERNARDA DE JESÚS USMA DE CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-**2022-00247**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1065**

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante **BERNARDA DE JESÚS USMA DE CASTRILLÓN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá incluir un inventario de los bienes relictos, y su avalúo se determinará teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 444 del CGP. Para tal efecto, se allegará igualmente el certificado catastral actualizado, para constatar el valor de la causante (**Artículos 82 numeral 11 y 489 numerales 5 y 6, del Código General del Proceso).**

2.) Se deberá aclarar el valor del derecho sobre el bien inmueble de la causante, pues en el escrito se indicó el 52% y una vez constatado el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín - Sur, expone el 58%. (**Artículo 82 numeral 9. ibídem).**

3.) Del mismo modo, se observa que los abogados que representan a la demandante, están actuando simultáneamente, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. Por lo anterior, la demanda deberá ser promovida y suscrita por uno solo de los profesionales del derecho a quienes se confirió

poder; y, en lo sucesivo, allegarán las respectivas sustituciones para alternar las intervenciones en el proceso **(Artículos 75, y 82 numeral 11 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **MARÍA GIRLESA VILLEGAS MUÑOZ**, en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA
RADICADO	053804089002-**2022-00350**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1102**

MAXIBIENES S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BEDOYA.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar la remisión simultanea de la copia de la demanda y los anexos, al correo electrónico de la parte demandada. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 del Ley 2213 de 2022).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por **MAXIBIENES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE:

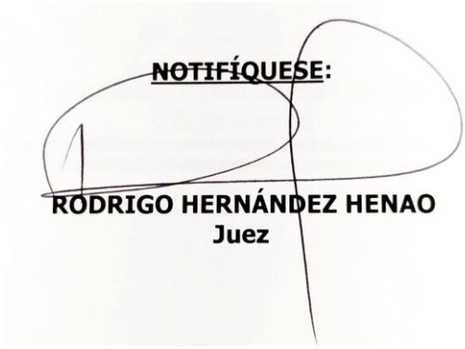

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
DEMANDADO	JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00345**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1097**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN,** en contra de **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 168403, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN,** en contra de **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **71'681.047,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **$8'098.733 m/l**, como capital insoluto del pagare número **168403**, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **04 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JUAN PABLO RESTREPO CORREA**, en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN**.

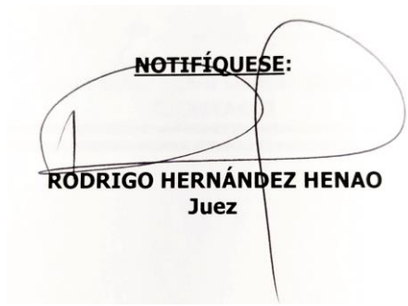

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
DEMANDADO	MARTÍN EMILIO BETANCOURT CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-**2022-00338**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1094**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN,** en contra de **MARTÍN EMILIO BETANCOURT CASTRILLÓN.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 172640, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN,** en contra de **MARTÍN EMILIO BETANCOURT CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **98'455.517,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **$2'274.996 m/l**, como capital insoluto del pagare número **172640**, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **02 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, en la modalidad de **MICROCRÉDITO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN**, representada legalmente por el doctor JAIME LEÓN VARELA. Asimismo, se acepta como su dependiente a JOHN MAYCOL SERNA ARCE identificado con cédula de ciudadanía No. 1'035.443.198.

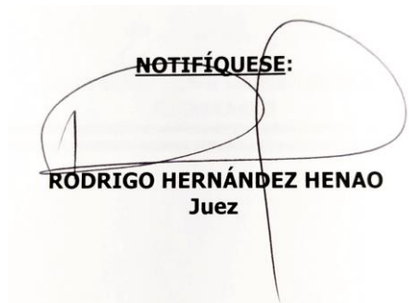

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00336**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1092**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **GABRIEL JAIME VÉLEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 014021477 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **GABRIEL JAIME VÉLEZ,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **$4’622.962 m/l**, como capital insoluto del pagare número **014021477**, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **13 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, representada legalmente por el doctor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN. Asimismo, se acepta como su dependiente a SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8’153.269 de Santa Rosa de Osos y portador de la Tarjeta Profesional No 112.152 del C. S de la Judicatura.

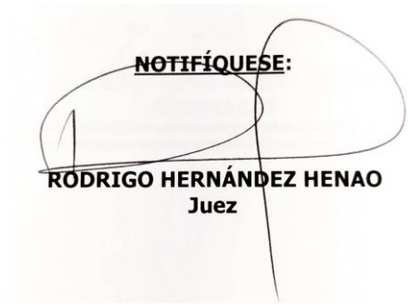

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANNOVA ÁREAS INNOVADORAS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2022-00330**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1091**

ANNOVA ÁREAS INNOVADORAS S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda ejecutiva singular de **mínima** cuantía, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbelo genitor, presenta la siguiente situación:

En la pretensión segunda, se deberán señalar las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses moratorios para cada una de las facturas, **sin necesidad de liquidarlos**, ya que en el estudio de admisibilidad de la demanda, no es la oportunidad procesal para determinar si la liquidación de los intereses está bien hecha o no. **(Artículos 82, numeral 4 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

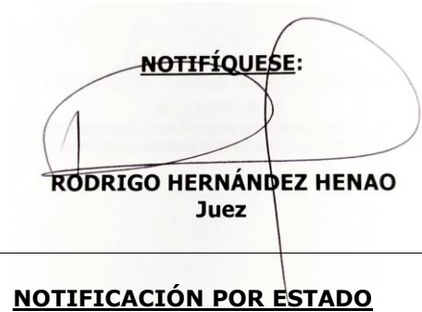

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PRADO VERDE P.H.
DEMANDADO	CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00325**
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE CUENTAS – DENIEGA REMANENTES
INTERLOCUTORIO	**1090**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en las cuentas Nos. 955064 y 498565 adscritas a la entidad Bancolombia del señor **CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ.**

Ahora, respecto al embargo de los remanentes, con relación al proceso bajo radicado 2020-00386, se procedió a verificar el expediente, hallando que en fecha de abril de 2022, sobre aquel, se declaró la terminación definitiva por pago de la obligación.

En razón a la terminación aludida, es menester indicar la imposibilidad de acceder al decreto de la práctica de la medida cautelar de remanentes, requerida por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'152.196.131, en la siguiente entidad financiera:

BANCOLOMBIA S.A.: Cuentas de ahorros No. 955064 y 498565.

La Medida se limita a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS $9'500.000.oo,** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de remanentes, solicitado dentro del proceso bajo radicado 2020-00368, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PRADO VERDE P.H.
DEMANDADO	CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00325**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1089**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **URBANIZACIÓN PRADO VERDE P.H.,** en contra de **CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por el señor **JOSÉ BENJAMÍN ARBELÁEZ**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN PRADO VERDE P.H.**, sobre la deuda que posee el demandado, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN PRADO VERDE P.H.,** en contra de **CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **$5.822.463**, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de diciembre de 2020 hasta junio de 2022.

Los intereses de mora antes mencionados, que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinariasy extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la **URBANIZACIÓN PRADO VERDE P.H.** Asimismo, se acepta como dependiente a **MARÍA ALEJANDRA GALLEGO MORA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00321**
DECISIÓN	OFICIA PREVIO DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**1087**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Frente al embargo de las cuentas de diversos bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente la accionada tiene servicios financieros en esas entidades financieras, y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en numerosos bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por

ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.,** para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** S.A. para que informe los productos que posea la demandada **ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43’049.440, en las instituciones financieras del país.

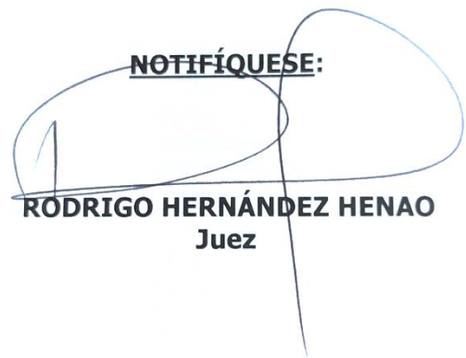

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00321**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1086**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto los pagaré No. 43049440 y 55919633 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y, como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **$102’905.172 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **43049440**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **11 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **$28’500.000 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **557919633**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**. Asimismo, se acepta como dependiente a **NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA,** empero, de **ÁNGELA MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ,** en tanto no se acreditó la calidad aludida, no se reconocerá.

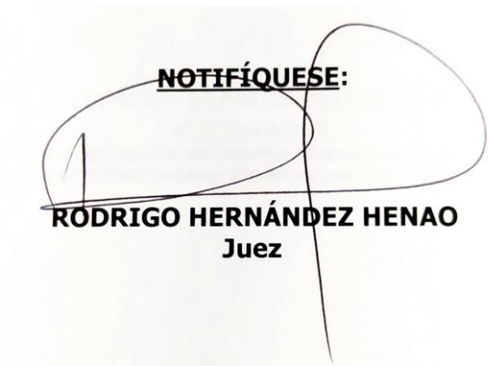

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO
RADICADO	053804089002-**2022-00316**
DECISIÓN	PREVIO A DECLARAR MEDIDAS CAUTELARES ESTAS DE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	**1083**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el presente caso, el crédito perseguido se aproxima a la suma de **$52'000.000.oo** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **$104'000.000.oo**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en

cuenta que se incluye un establecimiento de comercio que, según el certificado de existencia y representación, tiene activos vinculados por valor de **$1.358.443.737.oo.** De ahí que ese bien, **por sí solo**, cubre el crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas,** y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

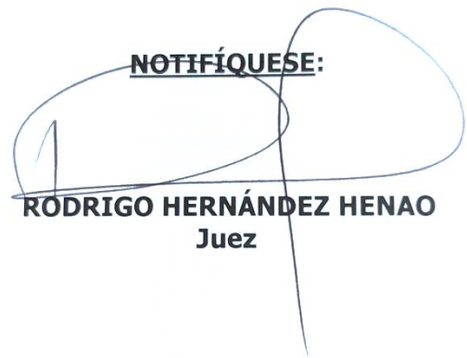

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO
RADICADO	053804089002-**2022-00316**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1082**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**. a través de endosatario en procuración, en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.** y **JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto los pagaré Nro. 150106025, 150106019 y 150112847 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.** y **JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 150106025; más **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($1.290.779),** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.46%% E.A. correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 15 DE ENERO DE 2022 hasta la cuota de fecha 15 DE ABRIL DE 2022 y los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de abril de 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($10.019.562)** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación del pagaré No. 150106019; más **TRESCIENTOS CINCO MIL QUINCE PESOS ($305.015) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.46%% E.A. correspondiente a cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2021 hasta la cuota de fecha 15 DE ABRIL DE 2022 y los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de abril de 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($5.621.369) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación del pagaré 150112847 y por los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPTA BOHÓRQUEZ,** en calidad de endosataria en procuración de la

sociedad comercial **AECSA**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS,** facultado por escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018 por **BANCOLOMBIA S.A.** En lo que respecta a la designación de abogados y dependientes, no se aceptará a ninguno de ellos, toda vez que no acreditaron las calidades aludidas.

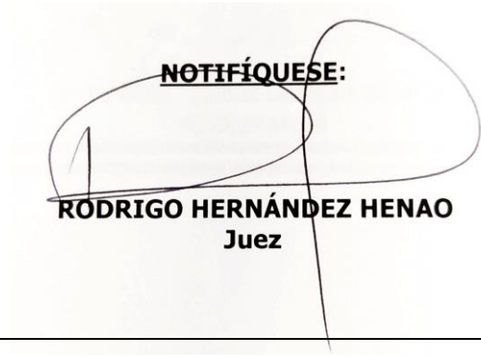

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 **DEL** 25 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN
RADICADO	053804089002-**2022-00308**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – REQUIERE TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	**1081**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del vehículo identificado con placa **FQX-136**, marca CHEVROLET, modelo 2019, línea ONIX NB LTZ color PLATA SABLE, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas de diversos bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente la accionada

tiene servicios financieros en esas entidades financieras, y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en numerosos bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.,** para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa FQX-136, marca CHEVROLET, modelo 2019, línea ONIX NB LTZ color PLATA SABLE, propiedad de la señora MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1'214.729.364. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** S.A. para que informe los productos que posea la demandada **MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1'214.729.364, en las instituciones financieras del país.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva**; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ERICA BIBIANA CARDONA CANO
RADICADO	053804089002-**2022-00291**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**1069**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo y posterior secuestro del lote de terreno, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 023-11146, ubicado en el municipio de Santa Bárbara, Antioquia, con lo cual se busca garantizar el pago de la obligación.

Igualmente, a efectos de identificar con exactitud los productos bancarios de la demandada, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN,** para que informe conforme a la información registrada en la base de datos, sobre el número respectivo de cada uno de ellos, el tipo de cuenta y la institución a la que pertenece los servicios financieros que posean la señora **ERICA BIBIANA CARDONA CANO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **ERICA BIBIANA CARDONA CANO**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 023–11146 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Librada, Antioquia.** Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva**; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación**.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posean los demandados **ERICA BIBIANA CARDONA CANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43’686.210, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez